

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que venció el término de treinta (30) días concedido en auto anterior a la parte demandante para adelantar las gestiones tendientes a lograr la notificación de uno de los demandados y las personas indeterminadas, y a la instalación de la valla que debe colocarse en este tipo de asuntos. Sabana de Torres, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Al constatar que el expediente permaneció durante un tiempo considerable sin que la parte demandante hubiese adelantado las diligencias tendientes a surtir la notificación de uno de los demandados y de las personas indeterminadas, y a la instalación de la valla que debe colocarse en este tipo de asuntos, en auto del cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), el juzgado la requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes procediera a ello.

Transcurrido el término otorgado, aquella no dio cumplimiento a lo ordenado con el fin de poder proseguir con el proceso, manteniendo total pasividad y desatención, aunque se le hizo la advertencia expresa de que si no atendía el requerimiento, se tendría por dimitida la acción.

Ante tal escenario, habida consideración que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas, las cuales le corresponden por virtud de lo dispuesto en los artículos 87, 108, 291 y 375 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito de la demanda al amparo del numeral 1° del artículo 317 ibídem, por cuyo tenor:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.»

No se olvide que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia del deber de prestar apoyo para impulsar las actuaciones judiciales que asignan las normas adjetivas, en aras de una pronta solución al debate, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente en la medida que con ello se entorpece el ejercicio de la administración de justicia; por consiguiente, acreditado como se encuentra que eso fue lo que ocurrió aquí, se dará aplicación al desistimiento tácito con los efectos adversos que esto conlleva, sin imponer condena en costas por no haberse causado.

Huelga señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° el Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito, a partir del dieciséis (16) de marzo hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del C.G.P., ya se había configurado con antelación a dicha calenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por JESUS ALFONSO ROA CASTILLO en contra de JOSE GUILLERMO ROA MENDOZA, MARIA LUISA CASTILLO ROJAS y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende usucapir, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-4352.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta del accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera ordenada en el auto admisorio respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-4352. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

CUARTO: SIN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

SEXTO: INCLUIR el presente proveído, por secretaria, en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe09425ffa8ebcafe6f135a0160e7a2b73eb456f55bb35204eaddcfc67a4c20

Documento generado en 08/07/2020 05:56:32 PM